

beneficio del trabajador, se establece que tanto la Empresa como sus empresas Contratistas deben disponer del cronograma de licencias de todo el personal como plazo máximo el último día hábil del mes de octubre del respectivo año.

b) En función de dicho cronograma, la liquidación del plus vacacional deberá realizarse en la liquidación de haberes del mes anterior al que el personal hace uso de su licencia.

c) La citada liquidación será calculada por la totalidad de los días de licencia que le corresponde usufructuar al trabajador, independientemente que éste haga un uso parcial de su licencia.

Adicional Turno Rotativo Continuado:

Se modifica el texto del "Adicional por Turnos Alternativos y Rotativos" establecido en el CCT, sus Anexos y Actas Acuerdo vigentes a la fecha, el cual quedará redactado de la siguiente forma y será de aplicación a partir del 01/04/2004 y en adelante:

"El personal de cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 30° del CCT que se desempeñe en la modalidad de Turno Rotativo Continuado (TRC) (Semana No Calendaria) percibirá un adicional consistente en el equivalente al 28% del Sueldo Básico de la Categoría de revista, en compensación por el hecho de trabajar en días sábados, domingos, feriados y días no laborales, en horarios diurnos y nocturnos, con turnos de ocho (8) horas, según diagrama aplicándose dicho porcentaje exclusivamente por el período que esté afectado a dicha modalidad. Al trabajador que le corresponda percibir el Adicional del 28% citado en el párrafo anterior se le abonará además un adicional del 13%, calculado de la siguiente forma:

[(Básico x 1,28) x 1,13] - Básico

Por la primera (1ª) ausencia en día sábado, domingo, feriados y días no laborales que le correspondiera trabajar por su diagrama, le será descontado un tercio (1/3) del trece por ciento; por la segunda (2ª) ausencia se le descontará dos tercios (2/3) del trece por ciento y por tres (3) faltas en esos días no percibirá el adicional del trece (13) por ciento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1112/2009

Registro N° 960/2009

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el Expediente N° 1.331.949/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO;

Que a foja 2 del Expediente N° 1.331.949/09 obra el Acuerdo celebrado por el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron reemplazar el Artículo 22 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 172/91 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que cabe aclarar, que si bien las partes manifiestan que realizaron el acuerdo de marras en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 172/91 "E", cabe referir al Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91.

Que son partes signatarias del Convenio precitado el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.), la UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T) y las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TELECOM ARGENTINA —STET FRANCE SOCIEDAD ANONIMA, STARTEL SOCIEDAD ANONIMA y TELINTAR SOCIEDAD ANONIMA.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en función de ello, y sin perjuicio de la homologación que por este acto se dispone, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe al personal representado por la entidad sindical firmante, que se desempeña en la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.) y la empresa TELEFONICA

DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 2 del Expediente N° 1.331.949/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente N° 1.331.949/09.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.331.949/09

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1112/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 960/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año 2009, se reúnen en representación del CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CEPETEL), los Sres. José ZAS; Mónica ROCOTOVICH; Pablo Mariano MAHRAMADJIAN y Oscar Alejandro RABACA y en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., los Sres./as. Laura LONGARELA y Hugo RE, quienes manifiestan lo siguiente exclusivamente para el ámbito del personal representado por CEPETEL convencionado en el CCT 172/91 "E", que presta servicios para Telefónica de Argentina S.A.:

PRIMERO: Las partes acuerdan reemplazar el Art. 22 del CCT 172/91 "E", por el texto que se establece a continuación:

ART. 22

DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1113/2009

Registro N° 961/2009

Bs. As., 31/8/2009

VISTO el Expediente N° 1.320.955/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/39 obra agregado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) por el sector gremial y la empresa YAZAKI ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo, las partes han convenido otorgar una suma fija no remunerativa de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) con carácter extraordinario y por única vez para cada empleado convencionado, con las consideraciones y prescripciones que obran en el texto al cual se remite.

Que la vigencia de dicho Acuerdo opera a partir del mes de mayo de 2009.

Que las partes suscriptoras del Acuerdo, si bien manifiestan a foja 40 que el mismo se realiza en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 789/06 "E", cabe destacar que éste ha sido renovado por las signatarias por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1033/09 "E".

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponde con la actividad de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.